

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C.,

15 OCT. 2021

REFERENCIA: 2017-0047300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLIN ROJAS LADINO
DEMANDADO: HECTOR JORGE CHAPARRO GALVIS.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por la apoderada del demandado, contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte demandada, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce la apoderada del demandado que la suma por la que fue condena en la sentencia del 5 de noviembre de 2019 fue en total de \$9.428.666; valor que fue pagado en su totalidad el 29 de octubre de 2020, fecha en la cual no se le había aún notificado la demanda ejecutiva y antes de que el juzgado decidiera tener por notificado al demandado por conducta concluyente.

Agrega que es ilegal condenar en costas y agencias en derecho a su poderdante, porque las costas no se causaron y porque el pago total de la obligación se hizo antes de la notificación de la demanda ejecutiva.

Añade que el artículo 365 del C.G.P. dispone que “..se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,...”. Pero su mandante no ha sido vencido porque nunca se negó a pagar la totalidad de su obligación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Ahora bien, el inciso 1º del artículo 440 del C.G.P. dispone: “...Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor se allanó a recibirle.”

En primer lugar, es importante aclarar que la norma antes reseñada indica que aunque pague dentro del término señalado en el mandamiento de pago hay lugar a la condena en costas.

Además, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada en el expediente solo obra un depósito judicial por la suma de \$8.733.416,00 valor que no cubre en su totalidad lo ordenado en la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer, esto es, la suma de \$9.428.666,00; mal puede pretender imputar o incluir como pago la suma de \$695.250,00 por concepto “pago de impuesto del año 2020 correspondiente al señor Solin Rojas Ladino”, ya que en ningún momento se ordenó dentro del fallo antes aludido la compensación, además si fuese así, la obligación tiene que ser exigible y que provenga del deudor, lo que para el caso en concreto no se acreditó

Po lo brevemente expuesto y sin entrar a mayores discernimientos, el despacho no accederá a las suplicas de la recurrente, toda vez que el auto atacado, se encuentra ajustado a derecho.

Colofón de lo anterior se habrá de mantener incólume el auto adiado 08 de septiembre de 2021.

Respecto al recurso de apelación este se negará, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 08 de septiembre de 2021 (fl. 42)..

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del ____ de
de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

11 9 OCT. 2021

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario